000220/2019

Esquel, de diciembre de 2019.-

------VISTO:----------

------La apelación del actor C. contra el decreto judicial que deniega la medida cautelar solicitada; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------La Juez de grado desestimó la medida cautelar porque se confunde con el objeto del proceso principal y porque la resolución de fs. 6 vta. es un acto administrativo dictado en el marco de las atribuciones que competen al Ministerio Público Fiscal cuya legitimidad se presume por ser dictada sobre las reglamentaciones vigentes (fs. 15 y vta.).----------

-----Es cierto que hemos sostenido que la protección cautelar en principio debe detenerse allí donde, de accederse, conllevaría el adelantamiento del objeto de la demanda de amparo pues con ello se agotaría el objeto material de la pretensión principal, se extinguiría la controversia de entrada, se lograría una sentencia anticipatoria, prematura y al margen del debido proceso, pudiéndose afectar las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio.----------

------Si bien pueden presentarse situaciones en que, para garantizar y salvaguardar la justicia, no existe otro remedio que anticipar sustancialmente la cautela (salud, vida, medio ambiente, etc.) no es éste el caso que amerita tal proceder.----------

-----Nótese que este amparo encierra un contenido de corte económico y no demostró prima facie en qué lo perjudica la licencia sin goce de haberes y la percepción de la dieta como Concejal.----------

------Estamos en concreto ante un procedimiento de amparo de trámite sumarísimo lo que aminora el eventual perjuicio que pueda provocarse con el mantenimiento de la norma por escaso tiempo que dure el amparo.--------

------Sin costas de alzada, atento la naturaleza cautelar del trámite y no haber mediado contradictor.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

------1º) **CONFIRMAR** la providencia simple dictada a fs. 15 y vta. en cuanto fue materia apelación, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------
------3º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria